



(1) se eliminan 3 palabras.
(2) se elimina 1 rúbrica, ante firma,
media firma o firma

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia Jurídica
Dirección General de Delitos y Sanciones

Recibi original

[Redacted]

1

[Redacted]

2.

Fecha de clasificación:	28 de enero de 2016.
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones
Reservada:	Todo el documento
Período de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	(X) No aplica
Fundamento Legal:	(X) No aplica
Rúbrica:	(X) No aplica

29. enero. 2016

México, D.F., 28 de enero de 2016.

Oficio No. 210-119772-LRN/2016.

Exp.: 211.115.11"2015"/1448/4

Asunto: Se impone sanción administrativa.

C. RAMÓN ARTURO GARCÍA CHÁVEZ
AUDITOR PERTENECIENTE A LA FIRMA
GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.
AVENIDA PASEO DE LA REFORMA NO. 489, PISO 6,
COL. CUAUHTÉMOC,
DEL. CUAUHTÉMOC
06500, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XIII, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391, de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano y las personas físicas y

2. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, esta Comisión observó que Usted en su carácter de Auditor perteneciente a la firma **GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.**, en su calidad de Auditor Externo de OHL México, S.A.B. de C.V. (en adelante indistintamente Deloitte, el Auditor, el Despacho, el Auditor Independiente y/o Audidores Independientes), incurrió en una infracción a la Ley del Mercado de Valores, así como por las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores (en adelante la "CUE"), conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio Núm. 210-81893-LRN/2015 del 27 de octubre de 2015, se concedió a Usted un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, por haber infringido presuntamente lo previsto por el artículo 87, fracción I, inciso b), de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Ley, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, sin cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidas por esta Comisión, en términos de lo antes expuesto, al evaluar, entre otros aspectos, las interpretaciones efectuadas por los especialistas.

2.- Usted, mediante escrito del 23 de noviembre de 2015, el cual obra en el expediente respectivo y en obvio de repeticiones se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, hizo uso de su derecho de audiencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones XIII y XIX y 12, fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por

(3) se eliminan 23 palabras.



3. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

el 391, párrafo segundo, de la Ley de Mercado de Valores, está facultada para imponer sanciones administrativas a las entidades y personas sujetas a su supervisión, que realicen actos que constituyan infracciones al Ordenamiento Legal citado en segundo término, así como a las Disposiciones de carácter general que de él emanen.

SEGUNDO.- En relación al escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrito por el C. Ramón Arturo García Chávez, al que se hizo referencia en el Resultando Segundo del presente oficio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles, se tiene por presentado en tiempo y forma al C. Ramón Arturo García Chávez, señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas que señala, para los fines que precisa.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que a su derecho convienen mismas que serán analizadas y valoradas en el presente Considerando.

En cuanto a las pruebas presentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexos A, B, C y D, consistentes en la copia fotostática de los documento denominados [REDACTED] 3
[REDACTED] 3, [REDACTED] 3 y [REDACTED] 3
[REDACTED] 3, respectivamente, todas presentadas en idioma inglés sin traducción al castellano, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 389 de la LMV, no ha lugar a tenerlas por admitidas, toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho, ya que de acuerdo al artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC), de aplicación supletoria a la LMV de acuerdo con lo previsto en su referido artículo 389 párrafo tercero, lo que se presente en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTAL EXHIBIDA EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBE APORTARSE SU TRADUCCION.

4. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

La interpretación del artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, conforme al artículo 2o. de la Ley de la Materia, permite sostener que es imprescindible que al exhibir un documento en idioma extranjero, se presente también su traducción al idioma oficial en nuestro país, que es el español, porque tal traducción requiere de conocimientos técnicos que la ley no exige al juzgador. De otra manera se impide a éste la adecuada apreciación de la documental.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/92. Julián Marquina Betancourt. 12 de agosto de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González.
Secretaria: Claudia Adriana Vega González.

Por otra parte, en relación a las documentales que menciona en su escrito de respuesta consistentes en los Anexos VII "Opinión legal" y XV "Memoranda de conclusiones", del Escrito del 10 de agosto de 2015, se señala que las mismas no son consideradas para efecto de desvirtuar la infracción en el presente procedimiento, en razón de que aun cuando Usted las refiere, no las adjuntó a su escrito de desahogo de derecho de audiencia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que las probanzas de referencia se hayan remido a esta Comisión mediante el escrito del 10 de agosto de 2015, de las mismas se desprende que contrario a lo pretendido por Usted, el reconocimiento de que no existe un derecho de pago en efectivo al momento de la emisión del Dictamen, y que únicamente consideró que el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada se apegaba a la CINIIF 12, porque existía el derecho de la Concesionaria para obtener el Rendimiento de la Concesión y que ello no implica de forma alguna la existencia de un "derecho incondicional de pago en efectivo" en los términos señalados por la mencionada CINIIF 12.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se procede analizar en lo particular los argumentos formulados, para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores.

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

5. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

Analizados los argumentos vertidos por Usted, así como los elementos con lo que cuenta esta Autoridad, se corrobora la existencia de la infracción a la norma que se le imputa en todos sus términos.

Lo anterior es así, ya que los argumentos hechos valer, resultan infundados e insuficientes y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa, en términos de lo siguiente:

Usted señala que "... evaluó y aplicó consistentemente el texto completo de las NIAS de conformidad con lo establecido en la NIA 200, párrafo 19, en virtud de que se siguieron todas las normas aplicables al proceso de auditoría descritas anteriormente en el presente documento."; manifestación que resulta inoperante para desvirtuar la infracción, en razón de que ésta no consistió en que el Auditor, bajo su responsabilidad, no haya llevado a cabo el proceso de auditoría, sino que no llevó a cabo la evaluación del apego del Registro Contable a la CINIIF 12, para poder determinar que el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero se apega a las NIIF.

Respecto a lo manifestado en cuanto a que: "... Conforme a las NIAS 315, 330 y 700 se hizo un análisis a profundidad de la documentación que soporta el registro contable de la Rentabilidad Garantizada para determinar si su registro se hizo de conformidad con las normas internacionales de información financiera aplicables, del que se concluyó que para determinar la existencia de un activo financiero, según lo que establece la CINIIF 12, se debía estudiar desde el punto de vista del acreedor (las Concesionarias) si existía, al momento del reconocimiento contable, un derecho incondicional a recibir efectivo, no así desde el punto de vista de una obligación de pago condicionada de los deudores (los Gobiernos Concedentes)."; se señala que resulta improcedente para desvirtuar la infracción, toda vez que la propia CINIIF 12, remite tanto a lo estipulado en los contratos derivados del otorgamiento de la Concesión de que se trate, así como al régimen legal al que se encuentra sujeto. Incluso la misma CINIIF 12, particularmente en su párrafo 16, reconoce que al hablar desde la perspectiva del acreedor de un derecho, se refiere a la existencia de una obligación desde la perspectiva del deudor, toda vez que no obstante que habla de la existencia de un "derecho incondicional", es decir, desde la perspectiva del acreedor, se refiere a que dicho derecho consiste en "recibir de la concedente efectivo", es decir, desde la perspectiva del deudor que debe de realizar el pago, esto es, cumplir con la obligación de dar consistente en la entrega de la cosa.

6. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

En cuanto a lo referido en relación a que: *“... Se analizó a profundidad el tratamiento que se le debe dar a los activos provenientes de una concesión, de conformidad con lo establecido en la Guía de Deloitte, aplicada internacionalmente, misma que es consistente con las guías de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera de otros despachos de auditores reconocidos que se aplican a nivel global, es decir de E&Y, KPMG y PwC, determinando que para el caso de las concesiones en que exista una garantía por parte del Gobierno Concedente, y que las prórrogas que puedan otorgarse estén limitadas, se deberá registrar el activo proveniente de dicha concesión como un activo financiero.”*; se señala que dicho argumento resulta inoperante para desvirtuar la infracción, en razón de que el hecho de que tanto el Auditor como E&Y, KPMG y PwC tengan “guías” o “parámetros”, acredita la existencia de las referidas las guías y, en su caso, su opinión, pero de ninguna manera el sentido de las NIIF, y particularmente la CINIIF 12.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que las guías a que hace referencia, fueron ofrecidas en idioma extranjero, a saber, en inglés por lo que al no haber acompañado la traducción correspondiente elaborada por perito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la LMV de acuerdo con lo previsto en su artículo 5, las mismas no son consideradas para efecto de acreditar los extremos que Usted pretende, de conformidad con la tesis “DOCUMENTAL EXHIBIDA EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBE APORTARSE SU TRADUCCION.”

Por lo que hace a lo manifestado en cuanto a que: *“... Se concluyó también que al únicamente estar previsto en el Título de Concesión el pago de montos expresados como el equivalente a cierta cantidad de dinero y un rendimiento sobre dicho monto, el pago correspondiente se hará necesariamente en efectivo u otro activo financiero, de conformidad con lo estipulado en la CINIIF 12.”*; se señala que el referido argumento, lejos de beneficiarle le perjudica, toda vez que de él se desprende que el análisis que realizó se basó únicamente respecto al derecho de la Concesionaria para obtener el Rendimiento de la Concesión, sin considerar el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, es decir, debió de haber analizado que el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada se hubiera llevado a cabo apegándose en todo momento a dicha CINIIF 12, particularmente evaluando la existencia del “derecho incondicional de pago en efectivo” a cargo del Gobierno Concedente y a favor de la Concesionaria.

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

7. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

Por otra parte, en cuanto a lo argumentado en relación a que: "... Nuestros análisis realizado con base en procedimientos de auditoría aplicados y en la evidencia de auditoría obtenida, misma que se ha proporcionado a esa H. Comisión en nuestros escritos de respuesta a sus Oficios Nos. 152/81063/2015, 152/81064/2015, 152/81065/2015, 152/81066/2015 y 152/81067/2015 y que es la base para la emisión de nuestros dictámenes con base en la NIA 700 y las demás NIAS aplicables. Como hemos explicado nuestra evaluación fue realizada de conformidad con la NIA 315, toda vez que versó sobre el apego del registro contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, misma que hace referencia a un derecho incondicional de las Concesionarias de recibir efectivo y no a una obligación de pago incondicional."; se señala que con independencia de que los escritos que refiere Usted no fueron proporcionados en el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, y por lo tanto, no acreditan los extremos que pretende, toda vez que omitió seguir las NIAS, particularmente la NIA 315, al haber analizado el apego de dicho Registro Contable a las NIIF sin evaluar el punto medular de dicha CINIIF 12 para poder clasificar el activo referido como financiero, es decir, la existencia del "derecho contractual incondicional de pago en efectivo a cargo de la Concedente" al momento de la evaluación tanto de los Estados Financieros Consolidados y el Dictamen, y no en momentos futuros asumiendo la actualización de hechos futuros y de realización incierta.

En cuanto a lo referido por Usted en relación a que: "... En virtud de lo establecido por la CINIIF 12, párrafo 17, transcrito anteriormente se puede concluir que cuando la única forma de recuperación de la inversión por parte del concesionario es a través del cobro de cuotas de peaje a los usuarios del servicio público, se deberá registrar este monto como un activo intangible ya que no existe garantía alguna de recuperación, y por consiguiente, el concesionario pudiera no recuperar nunca el monto invertido y por ende no tener rendimiento alguno. Sin embargo, al no ser el caso en los Títulos de Concesión de las Concesionarias, el registrar la Rentabilidad Garantizada como un activo intangible hubiera inducido al error, ya que existe una obligación de pago por parte del Gobierno Concedente que, de conformidad con lo establecido en la CINIIF 12, convierte el activo correspondiente en un activo financiero."; se señala lo siguiente:

El párrafo 16 de la CINIIF 12, señala:

"El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u

8. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados."

De la transcripción anterior, se desprende que para reconocer un activo como financiero es necesario que concurren los siguientes supuestos:

- (i) Que el operador tenga un **derecho contractual incondicional** a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los **servicios de construcción** y;
- (ii) Que la concedente tenga **poca o ninguna capacidad de evitar el pago**, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos.
- (iii) Que el operador tiene un **derecho incondicional** a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables.

Ahora bien, el Título de Concesión otorgado a CONMEX, en la parte conducente, respectivamente establece:

[...]

TERCERA. (...)

Si en la operación de las autopistas, el flujo de vehículos resultare inferior al previsto en la proyección de aforos vehiculares contenida en el Anexo 5 del presente Título, "LA CONCESIONARIA" tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de la concesión, con la finalidad de obtener la total recuperación de la inversión efectuada, más el

rendimiento antes mencionado. Para tal efecto, deberá presentar a "LA SECRETARÍA" los estudios correspondientes que respalden dicha circunstancia.

[...]

SÉPTIMA. Si por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA" ésta se viera impedida temporalmente, para ejecutar puntualmente el Programa de Obra contenido en el Anexo 6, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, por el término necesario, para que ésta recupere su inversión con el rendimiento antes mencionado. Si la suspensión del Programa de Obra fuera por un plazo mayor de un año, por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA", tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la Condición Trigésima Segunda. Para tal efecto, "LA CONCESIONARIA" tendrá que presentar los estudios correspondientes a "LA SECRETARÍA", que justifiquen dicha circunstancia.

El plazo de la Concesión no se modificará por atrasos en la construcción o puesta en operación de "EL SISTEMA", por causas imputables a "LA CONCESIONARIA" o a los terceros con los que contrate.

OCTAVA. Para el caso de que "LA CONCESIONARIA" no pueda operar "EL SISTEMA" parcial o totalmente, por un plazo menor de un año, por causas no imputables a la misma, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, de manera que la resarza del daño causado, para que "LA CONCESIONARIA" recupere su inversión más el rendimiento pactado, previo análisis y calificación de las causas que lo motivaron.

[...]

TRIGÉSIMA SEGUNDA. "LA SECRETARÍA" podrá recuperar anticipadamente, en todo tiempo, la presente Concesión, por causa de utilidad o interés público, y devolverá a "LA CONCESIONARIA", en un plazo de noventa días, la inversión que se determine en los términos del último párrafo de esta Condición.

En caso de que se den los supuestos previstos en las Condiciones Séptima y Octava del presente Título, "LA SECRETARÍA" deberá proceder a la recuperación anticipada de la Concesión, mediante el pago del monto previsto en esta Condición.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la Concesión vuelvan de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado de México.

Declarado el rescate, "LA CONCESIONARIA" será resarcida por el Gobierno del Estado de México de su inversión y utilidad total, calculada a una tasa interna de retorno de 10.0% (diez punto cero por ciento) real anual, en la parte no amortizada hasta el momento del rescate.

[...]

TRIGÉSIMA OCTAVA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" acredite que por causas no imputables a ésta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, "LA SECRETARÍA" deberá otorgar la prórroga correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, si "LA SECRETARÍA" considera que no es conveniente otorgar la prórroga correspondiente podrá liberarse de la obligación prevista en el párrafo anterior mediante la liquidación a "LA CONCESIONARIA" de la inversión más el rendimiento pactado pendiente de recuperar."

Del análisis a las cláusulas establecidas en el Título de Concesión antes transcritas, se advierte que en la especie, no se actualizan los supuestos para considerar la contraprestación pactada con la Concedente como un Activo Financiero, de conformidad con lo siguiente:

- (i) Que si bien la concesionaria tiene un derecho contractual a recibir de las concedentes la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno, dicho derecho contractual, no puede ni debe considerarse como incondicional, puesto que la concesión de las prórrogas a la vigencia de la referida concesión no es de ninguna forma obligatoria para la concedente, ni mucho menos opera de forma automática, ya que en caso de que al término de la vigencia de la concesión, la concesionaria no obtengan la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno, la prórroga estaría sujeta a la condición de que la concesionaria acrediten que las causas que originaron no haber recuperado su inversión más la tasa interna en el periodo original de vigencia, no son imputables a ellas. Es decir, existe una obligación a cargo de la concesionaria de

11. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

acreditar que la falta de recuperación no se debió a causas imputables a éstas, lo que significa que no existe el derecho contractual incondicional que señala la CINIIF 12.

- (ii) Que como lógica consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza en la especie el segundo elemento para considerar como Activo Financiero la Rentabilidad a la que tienen derecho la concesionaria, ya que, en términos de la obligación condicionante a cargo de ésta, consistente en acreditar que la falta de recuperación de su inversión más la tasa interna de retorno se debió a causas no imputables a ella, se traduce en que la concedente si tiene capacidad para evitar el pago que se refiere.
- (iii) Por último, respecto a la interpretación que en el mismo párrafo 16 arriba transcrito se hace en cuanto a que se entiende que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, debe señalarse que tampoco resulta aplicable a las condiciones establecidas en el Título de Concesión que nos ocupa ya que, de la simple lectura de éstas tampoco se advierte que la concedente garantice el pago al operador, pues conforme a lo señalado en los puntos anteriores, si bien es cierto que en dichos Títulos se prevé la renovación de la vigencia de los plazos de las concesiones en caso de no recuperar la inversión más la tasa interna de retorno, dicha renovación está sujeta a la condición de acreditar que la falta de recuperación se debió a causas no imputables a la concesionaria, lo que evidentemente se traduce en que el pago al operador no está garantizado y en consecuencia se acredita que no existe un derecho incondicional de cobro de efectivo por parte del operador.

Por lo anterior, es claro que el Auditor Externo Independiente bajo su responsabilidad, realizó indebidamente la evaluación de la política contable seguida por las emisoras para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, particularmente respecto de la debida aplicación de la CINIIF 12 para la adecuada clasificación de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero o como activo intangible.

Lo anterior se afirma, según lo siguiente:

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

12. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

La evaluación que el Auditor Externo realizó para determinar que los Estados Financieros Consolidados se encontraban apegados a las NIIF, particularmente por lo que se refiere al reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, se basó en la "obtención por parte de la Emisora del rendimiento de la Concesión".

La correcta aplicación de la CINIIF 12 para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada como un activo, ya fuera intangible o financiero, dependía de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo" y que "la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago" al momento de su reconocimiento contable a favor de la Sociedad, lo cual como se acredita en líneas anteriores no cumplía con los requisitos para ser considerado como un activo financiero y sí como un activo intangible.

La evaluación y el análisis que el Auditor, de conformidad con lo dispuesto por la NIA 315, tenía la obligación de realizar respecto al apego del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, debía tener como finalidad determinar si en el momento del reconocimiento contable de dicha Rentabilidad Garantizada, existía "un derecho incondicional para recibir efectivo" por parte de la Concesionaria, y no en el análisis de los aspectos a los que hizo referencia en los Documentos de la Evaluación del Auditor Externo, mismos que en términos generales, consistió en la existencia y naturaleza jurídica de la posibilidad de que los Gobiernos Concedentes tuvieran la Obligación Incondicional de Pago que, conforme a lo previamente expuesto, se actualiza únicamente en el supuesto en el que se agote el Procedimiento para la Obtención de la Contraprestación Total conforme a los Títulos de Concesión.

De lo anterior, se concluye que considerando que la CINIIF 12 expresamente establece como elemento determinante para clasificar un activo como intangible o como financiero, la existencia de un "derecho de cobro incondicional en efectivo", el Auditor, para realizar la evaluación en los términos señalados en la NIA 315, párrafo 11, inciso c), debió determinar si al momento del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada existía dicho derecho, es decir, la Obligación Incondicional de Pago, cuestión que conforme a lo señalado, no existía al momento de la evaluación de la política contable, y emisión de cada uno de los Estados Financieros Consolidados, resultando insuficiente para los efectos de su reconocimiento contable como activo financiero, que se encuentre prevista en los Títulos de Concesión, pues en todo caso, dicho Derecho de Cobro no es incondicional ya que, como se señaló anteriormente, se encuentra sujeto al Procedimiento de

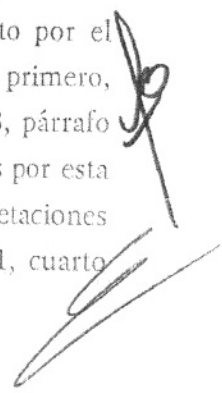
13. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

Obtención de la Contraprestación Total que no permite calificarlo como un “derecho incondicional” toda vez que está sujeta a una condición que las concesionarias tendrían que acreditar, ni mucho menos que se trate de una obligación de pago en “efectivo”, pues de los Títulos de Concesión no se advierte que los Gobiernos Concedentes garanticen dicho pago ya que está sujeta al procedimiento antes señalado.

De lo anterior se desprende que las consideraciones respecto a la posibilidad de que dicho Derecho de Cobro Incondicional se pudiera presentar, resultaban insuficientes para que el Auditor, si hubiera llevado a cabo su evaluación en estricto apego a la NIA 315, concluyera en cada uno de sus Dictámenes que los Estados Financieros Consolidados se encontraban evaluados de conformidad con las NIIF, y por lo tanto, que reflejaban razonablemente la situación financiera de las Sociedades, en seguimiento del artículo 87, párrafo primero, fracción I, inciso b), de la Ley, y de la NIA 700.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalar que, no obstante que conforme a lo manifestado en los Documentos de Evaluación, se basó en el análisis técnico llevado a cabo por la administración de las Sociedades, así como en las opiniones legales de los abogados de las mismas, debió determinar la suficiencia y adecuación de dicha evidencia para determinar la existencia de un “derecho incondicional de pago en efectivo”, motivo por el cual, lo manifestado por esa Sociedad en relación a que: “... el registro y la política contable adoptada para reconocer la Rentabilidad Garantizada como un activo financiero fueron adecuadamente revelados en los Estados Financieros Consolidados y en las Notas respectivas y son consistentes con las normas internacionales de información financiera y sus interpretaciones aplicables.”, resulta improcedente para desvirtuar la infracción, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado Usted no evaluó razonablemente la política contable al haber considerado que se trataba de un activo financiero cuando debió ser intangible.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión confirma que Usted infringió lo previsto por el artículo 87, fracción I, inciso b), de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Ley, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, sin cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidas por esta Comisión, en términos de lo antes expuesto, al evaluar, entre otros aspectos, las interpretaciones efectuadas por los especialistas, ubicándose en el supuesto previsto por el artículo 391, cuarto párrafo, del referido Ordenamiento Legal.



14. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

TERCERO.- En tal virtud y conforme a lo previsto por el artículo 391, fracción III, de la Ley de Mercado de Valores, Usted se ha hecho acreedor a la sanción prevista en dicho Ordenamiento Legal, la cual en ejercicio del arbitrio que la propia Ley le confiere a esta Comisión, se determina atendiendo a las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata y que quedaron precisadas en el Considerando SEGUNDO anterior.

CUARTO.- Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XIII y XIX, y 12, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a Usted la sanción a que se ha hecho acreedor, en términos del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- El artículo 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, preceptúa que atendiendo a las circunstancias de cada caso, esta Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, así como que en el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

En atención a lo señalado anteriormente, se impone a Usted, la siguiente sanción:

Por haber infringido lo previsto por el artículo 87, fracción I, inciso b), de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Ley, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE; sin cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidas por esta Comisión, en términos de lo antes expuesto, al evaluar, entre otros aspectos, las interpretaciones efectuadas por los especialistas, ubicándose en el supuesto previsto por el artículo 391, cuarto párrafo, del referido Ordenamiento Legal, corresponde imponerle una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**.

No obstante lo anterior, se le conmina para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas tanto en la Ley del Mercado de Valores, como en las disposiciones de carácter general que de ella emanan, con el objeto de mantener y fomentar el sano y equilibrado

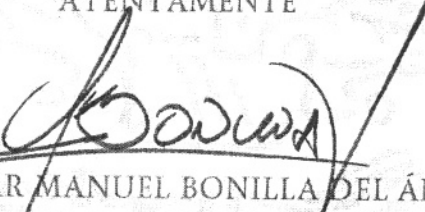
15. Oficio Núm. 210-119772-LRN/2016
C. Ramón Arturo García Chávez

desarrollo del sistema financiero mexicano en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la Ley del Mercado de Valores o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Lo anterior, con base en la facultad conferida al que suscribe el presente, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracciones XIII y XIX, y 12, fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 3, fracción III, 4, fracción II, Apartado A, inciso 7), 10, 12 y 15, primer párrafo, este último en relación con el artículo 37, fracción X, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014, como en el Artículo Tercero, del "Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones Administrativas A, B y C de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas", publicado en el citado Diario Oficial el 21 de noviembre de 2014, modificado mediante Resolución publicada en el propio Diario el 19 de diciembre de 2014, y artículo 1, fracciones I y VIII del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2009, modificado mediante Resoluciones publicadas en el mismo Medio Oficial el 8 de mayo, el 5 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013, así como 3 de enero y 28 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE



LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

C.c.p. DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTA DE PARTICIPANTES DEL MERCADO,
PARA SU CONOCIMIENTO.

Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido al C. Ramón Arturo García Chávez, con el número de oficio 210-119772-LRN/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA A ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.